



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Proceso:	Incidente por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Accionante:	Mary Yolanda Chávez Galvis
Accionada:	Edificio María Clara P.H.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 202000109 00
Decisión:	Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra del accionado **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.**, representado por el señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, el cual fuera promovido por la señora **MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIZ**.

ANTECEDENTES.

a) El 20 de marzo de 2020, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que se concedió la tutela de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información, dentro de la acción de tutela promovida por la actora.

b) Se dispuso mediante auto del 14 de abril de 2020, la realización del requerimiento previo a al accionado, el cual se notificó al señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, mediante el oficio N° 949 de la misma fecha.

d) El señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA contestó al requerimiento del despacho indicando que el asumió en el mes de octubre 2019, la Administración de la Copropiedad y que el 21 de enero de 2020 se le entregaron a la accionante, las copias de los documentos solicitados, correspondientes al periodo comprendido entre octubre y diciembre de 2019; afirmó, que en la última Asamblea Ordinaria del EDIFICIO MARIA CLARA –PH, celebrada el 9 de febrero de 2020 se aprobaron los estados financieros, en dicha reunión decidieron realizar una asamblea extraordinaria el 21 de marzo del año en curso; pero, que se decidió esperar hasta el 30 de abril de 2020 para dar respuesta a las solicitudes de la señora

MARIA YOLANDA CHÁVEZ GALVIS; refiere, que entregó la carta de renuncia irrevocable al cargo de Administrador y Representante Legal de la Copropiedad con fecha del 27 de febrero anterior, la cual fue recibida por el Presidente del Consejo, señala que dicho acto quedó ratificado en la reunión celebrada el 1º de marzo, donde decidieron realizar una asamblea extraordinaria el 21 de marzo de 2020; además expresó el libelista que no puede salir de su residencia a buscar los documentos que solicita la actora, toda vez que su hija sufrió de LINFOMA DE BURKITT NO HODGKIN el cual limita a todos los miembros de su familia a exponerse a la pandemia y pone en riesgo su vida; afirma que reconoce sus deberes y obligaciones inherentes al cargo de Administrador, basado en su responsabilidad y en los compromisos que tienen los Administradores en el primer trimestre del año y que fue la razón fundamental para que la Asamblea aceptara la entrega de los documentos a finales de abril de 2020 de la cual hizo parte la incidentista; finalmente, señala que la emergencia mundial ha impedido que se actualice la representación legal del Edificio, pero anota que actualmente no tiene acceso a la documentación, ni percibe ingresos como Administrador de dicha persona jurídica.

Por lo anterior, solicitó el libelista que se le otorgara un plazo de 10 días hábiles para entregar los documentos solicitados por la accionante, una vez el gobierno declare el levantamiento definitivo de la situación de emergencia social, económica y ecológica.

e) El despacho consideró necesaria la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado EDIFICIO MARÍA CLARA P.H., representada por el señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, en su calidad de Administrador y jurídicamente a cuyo cargo está la obligación de responder las distintas peticiones de la señora MARIA YOLANDA CHÁVEZ GALVIS, ha acatado la orden de tutela que está bajo responsabilidad cumplir; atribuyéndose a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hizo sin perjuicio de lo que lograra demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación se determinó.

Asimismo, se informó al señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, que la petición del plazo, no es procedente, como quiera que, los términos para el caso de acciones de tutelas e incidentes de

desacato, no se encuentran suspendidos por razón de la emergencia sanitaria actual y que si bien, es comprensible la situación que expone, también están de por medio los derechos fundamentales de la accionante que deben ser protegidos. Adicionalmente se señaló que si bien, el Administrador dimitió al cargo, la renuncia no le ha sido aceptada, por lo que laboralmente sigue vinculado a la Copropiedad y siendo así, tiene pleno acceso a la documentación requerida por la señora MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIS, efecto para el cual debe tomar todas las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Nacional y los protocolos y recomendaciones de la OMS, para evitar, el contagio de la pandemia por Covid -19.

f) La apertura del incidente de desacato en contra del accionado EDIFICIO MARÍA CLARA P.H., se inició a través del auto proferido el 24 de abril de 2020, mediante el cual se comunicó al señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en calidad de representante legal del **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.**, para que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios Nos. 1004 y 1005 de la misma fecha, los cuales se dirigieron de manera a la persona contra quien se abrió el incidente de desacato, señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en calidad de representante legal del **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.**; y también se dirigió a la accionante señora **MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIZ.**

g) La copropiedad requerida se pronunció por medio de su representante legal señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en término, manifestándole al despacho que el 28 de abril envió a la accionante una comunicación escrita para que se reunieran personalmente en el edificio y revisaran el “ARCHIVO” del edificio y revisemos los documentos por ella solicitados y entregárselos; aclara que en su poder no tiene ninguno de los documentos que forman parte del archivo y los soportes que tiene claridad que existen son los de su gestión (octubre 7 de 2019 a febrero 29 de 2020); la fecha propuesta fue el viernes 1 de mayo a las 10:00 A.M. sin embargo tal reunión no se llevó a cabo ya que la accionante prefiere mantenerse al margen por motivo de autocuidado para todos, refiriéndose al COVID-19; se refiere nuevamente a que desde el pasado 27 de febrero tiene la carta firmada por el presidente del consejo de administración la carta de “RENUNCIA IRREVOCABLE” al cargo de administrador y representante legal del edificio. Desde entonces no recibe honorarios por

su servicio; alega que algunos de los requerimientos ha sido contestados de forma verbal y que el presidente del Consejo Sr. Jorge Escudero (Apto 501) y la anterior administradora Sra. Gloria Velásquez (Apto 201), entregaron a la accionante toda la documentación por ella solicitada hasta el mes de septiembre de 2019. Antes de su gestión; finalmente agrega que la quejosa abusa de manera recurrente de su derecho de petición, lo que de alguna forma se pondrá atender como un claro propósito a obstaculiza la administración del edificio.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal señala: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de

derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial

o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”.* **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** *En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

La accionante, como es evidente promovió el presente incidente de desacato, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 20 de marzo de 2020, consistente en hacer efectivas las ordenes allí impartidas; actos que a la fecha se estima, siguen sin cumplirse, por parte de la copropiedad **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.**, representado legalmente por el señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA, ya que excusa su incumplimiento básicamente en:

En este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto se comunicó al señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en calidad de representante legal de la copropiedad

EDIFICIO MARÍA CLARA P.H., sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentaran los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada copropiedad **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.** ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que el señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en calidad de representante legal de la accionada, se han dispuesto a incumplir la orden, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Conforme a lo expuesto, es necesario advertir que el citado señor es responsable de acatar la orden de tutela impartida a través de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2020, como quiera que a él le corresponde formalmente acatar la orden.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la copropiedad accionada, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del mencionado representante, quienes es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa, porque no existe duda de la orden impartida.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, al señor JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA en calidad de representante legal de la copropiedad **EDIFICIO MARÍA CLARA P.H.**, se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, **ARRESTO DE DOS (2) DÍAS** y **MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio de los sancionados. Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA** en calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO MARÍA CLARA P.H., dentro del incidente que fuera promovido por la señora **MARY YOLANDA CHÁVEZ GALVIZ**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le impone las siguientes sanciones al señor **JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA** en calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO MARÍA CLARA P.H: el **ARRESTO** de dos (2) días y **MULTA DE TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional, para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-ORDENAR a al señor **JUAN FERNANDO CARDONA ARBOLEDA** en calidad de representante legal de la copropiedad EDIFICIO MARÍA CLARA P.H., el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.